

ante el Consejero de Desarrollo Rural en el plazo de un mes contados a partir del día siguiente al que tenga lugar la publicación de esta Orden, tal como disponen los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley de 4/1999, de 13 de enero.

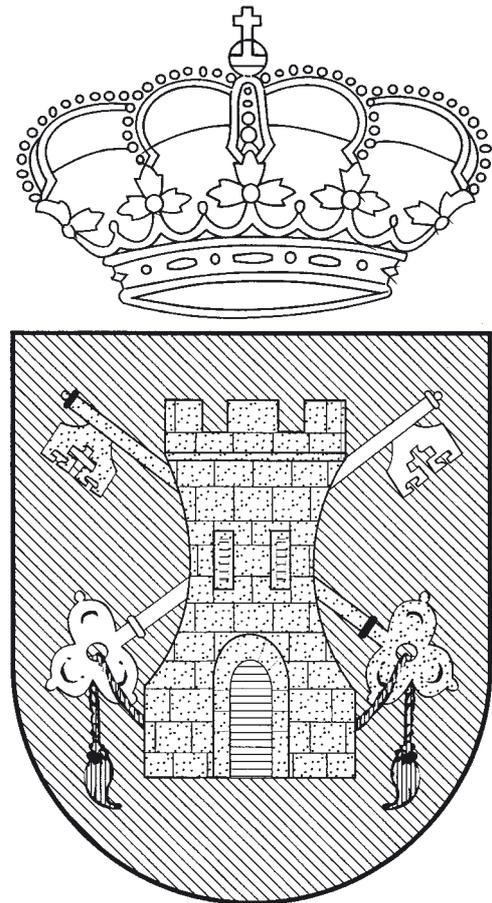
También se podrá interponer directamente, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden, el correspondiente recurso Contencioso Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 a) y el artículo 14.1 primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En caso de haber interpuesto recurso de reposición, no se podrá impugnar en la vía contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta de aquel. Todo ello sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime conveniente.

Mérida, 4 de mayo de 2004.

El Consejero de Desarrollo Rural,
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ INIESTA

ANEXO I



IV. Administración de Justicia

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 3 DE BADAJOZ

EDICTO de 12 de abril de 2004, sobre notificación de sentencia dictada en el procedimiento ordinario 327/2003.

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. TRES
BADAJOZ

Procedimiento: 327/03 (Juicio Ordinario)

SENTENCIA Nº 32/2004

En Badajoz, a veintiséis de febrero de 2004.

Vistos por D. ALEJANDRO GRACIA LAFAJA, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Badajoz y su partido, los autos de Juicio Ordinario, seguidos en este Juzgado y registrados con el núm. 327/03, a instancia de la demanda interpuesta por el Procurador D. MIGUEL FERNÁNDEZ DE ARÉVALO, en nombre y representación de la mercantil COMERCIAL HISPANO PORTUGUESA DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN, S.L., (COHPEI, S.L.), y asistida por el Letrado D. JUAN Mª CALERO GONZÁLEZ, contra la mercantil INOCENTE SOUSA, S.L., en

rebeldía en el presente procedimiento, y a tenor de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Procurador D. MIGUEL FERNÁNDEZ DE ARÉVALO, en nombre y representación de la mercantil COMERCIAL HISPANO PORTUGUESA DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN, S.L., (COHPEI, S.L.) se presentó escrito de demanda en el que, tras alegar los hechos así como los fundamentos de derecho que esta parte considera de aplicación, terminaba solicitando que se dicte sentencia por la que se declare resuelto el contrato de arrendamiento que une a las partes y que tiene por objeto el local nave sito en el Polígono Industrial El Nevero, Complejo EMBASA nº 12 y 13 de Badajoz y que ha sido identificado en el hecho primero de la demanda, condenándole a que lo desaloje en plazo legal, bajo apercibimiento de lanzamiento, así como que abone a su mandante la cantidad de diez mil novecientos noventa y ocho euros con treinta y ocho céntimos (10.998,38 €) más los intereses legales desde que fueren debidos, y todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a la demandada, emplazándola para que la conteste, lo que no realizó por lo que fue declarada en rebeldía.

Tercero.- Convocada la audiencia previa prevista por la Ley, subsistiendo litigio y obrando ya en el procedimiento la documental aportada como medio de prueba sin necesidad de señalamiento de acto de juicio, quedaron los autos definitivamente conclusos y vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La parte actora ejercita de forma acumulada acción de resolutoria de contrato de arrendamiento de local por falta de pago de la renta instando en su virtud el desahucio del demandado, y acción de reclamación de las rentas impagadas.

La mercantil demandada fue declarada en rebeldía (el art. 496 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, en adelante NLEC, establece que la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda).

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 29/1994 de Arrendamientos Urbanos (en adelante LAU) el arrendador podrá resolver de pleno derecho el contrato entre otras causas por la falta de pago de la renta o, en su caso, de cualquiera de las cantidades cuyo pago haya asumido o corresponda al arrendatario, estableciéndose de conformidad con lo establecido en el artículo 444 de la NLEC la inversión de la carga de la prueba correspondiendo por ello al arrendatario alegar y probar el pago o las circunstancias relativas a la enerva-

ción de la acción. En el presente caso el demandado no ha acreditado dicho pago ni ha enervado la acción.

Tercero.- En relación ahora con la acción acumulada relativa a la reclamación de la cantidad de 10.998,38 € correspondientes a rentas vencidas y no pagadas, la documental aportada con el escrito de demanda, y la falta de prueba por parte de la demandada de su pago, permite considerar acreditada la existencia de dicha deuda atendiendo al contenido del contrato suscrito por las partes.

Cuarto.- Respecto a las costas del procedimiento, en aplicación de lo establecido en el apartado primero del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador D. MIGUEL FERNÁNDEZ DE ARÉVALO, en nombre y representación de la mercantil COMERCIAL HISPANO PORTUGUESA DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN, S.L., (COHPEI, S.L.), contra la mercantil INOCENTE SOUSA, S.L., en rebeldía en el presente procedimiento

1.- DEBO DECLARAR Y DECLARO resuelto el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

2.- DEBO CONDENAR Y CONDENO a la demandada a que ponga en disposición de la demandante el local nave sito en el Polígono Industrial El Nevero, Complejo EMBASA nº 12 y 13 de Badajoz, que viene ocupando, dentro del plazo legal con apercibimiento de lanzamiento en caso de no verificarlo.

3.- DEBO CONDENAR Y CONDENO a la demandada a pagar a la parte actora la cantidad de diez mil novecientos noventa y ocho euros con treinta y ocho céntimos (10.998,38 €), más el interés legal.

4.- Todo ello con expresa imposición de costas al demandada.

Contra esta Sentencia podrá interponerse recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Badajoz, que deberá prepararse ante este Juzgado dentro del plazo de CINCO DÍAS desde el día siguiente a su notificación, recurso que no se admitirá a la parte demandada si al prepararlo no manifiesta, acreditándolo por escrito, tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas.

Librese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévase el original al libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior resolución ha sido dada leída y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica a INOCENTE SOUSA S.L. la sentencia de fecha 26/2/2004 recaída en las presentes actuaciones.

En BADAJOZ a doce de abril de dos mil cuatro.

La Secretario Judicial

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº I DE PLASENCIA

EDICTO de 20 de abril de 2004, sobre notificación de sentencia dictada en el juicio verbal de desahucio por falta de pago 517/2003.

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

SENTENCIA

En PLASENCIA, a veintidós de enero de dos mil cuatro.

El Sr. D. ANTONIO FRANCISCO MATEO SANTOS, MAGISTRADO-JUEZ de Primera Instancia nº I de PLASENCIA y su Partido, habiendo visto los presentes autos de VERBAL DESAHUCIO FALTA PAGO 517/2003 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante D. EVARISTO REGUEIRA CALLEJA representado por el Procurador Dña. CARMEN MARTÍN MACÍAS y asistido del Letrado Dña. GLORIA PICO GONZÁLEZ, y de otra como demandado D. PEDRO RAÚL FONTCUBERTA MARTÍNEZ declarado en situación de rebeldía procesal, sobre reclamación de rentas y desahucio de finca urbana, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentada demanda a juicio verbal de desahucio por el Procurador Dª Carmen Martín Macías, en nombre y representación de D. Evaristo Regueira Calleja fue admitida por auto de fecha cinco de diciembre de dos mil tres acordándose señalar la celebración de la vista el día 21 de enero de 2004 a las 10,00 horas con citación de las partes a dicho acto.

SEGUNDO.- El día acordado en el auto de admisión tuvo lugar la vista correspondiente que se celebró con el resultado que obra en el soporte visual, celebrándose las pruebas propuestas y admitidas por S.Sª., quedando concluidos los autos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. Evaristo Regueira Calleja arrendó la vivienda de su propiedad sita en la Avenida de Salamanca nº 36, Bloque 4º, 1º B de Plasencia a D. Pedro Raúl Fontcuberta Martínez, en virtud de contrato de arrendamiento suscrito por ambas partes en fecha 27 de agosto de 1999.

En la estipulación segunda de dicho contrato se fijó una renta mensual de 240,40 euros pagaderas por meses anticipados durante los días 1 al 5 de cada mes.

En la estipulación cuarta se estipula que serán por cuenta y cargo del arrendatario los gastos ordinarios de comunidad que se cuantifican en 36,06 euros.

SEGUNDO.- El arrendatario ha dejado de abonar las rentas desde junio a noviembre (240,40 x 6 meses = 1.442,40 euros, los gastos ordinarios de comunidad desde junio a noviembre (36,06 x 6 meses = 216,36 euros), así como 17,64 euros pendientes de meses anteriores.

Por tanto, a fecha de presentación de la demanda la cantidad total adeudada es de 1.676,40 euros, por lo que la demanda ha de ser estimada, en virtud del art. 27.2.a, de la LAU de 1994.

El demandado reconoce todos los hechos en el acto de la vista.

TERCERO.- De conformidad con el art. 394 de la LEC, condeno en costas al demandado.

FALLO

1. Que estimando íntegramente la demanda formulada por el Procurador Dª Carmen Martín Macías, en nombre y representación de D. Evaristo Regueira Calleja contra Pedro Raúl Fontcuberta Martínez, debo declarar y declaro la resolución del contrato de arrendamiento que liga a las partes sobre la vivienda sita en Avenida de Salamanca nº 36, Bloque 4º, 1º B de Plasencia, habiendo lugar al desahucio, ordenando al demandado a que la desaloje, dejándola libre y a disposición el actor, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso contrario.

2. Condeno al demandado a pagar al actor la cantidad adeudada de 1.676,40 euros (hasta noviembre de 2003), así como las rentas que sucesivamente vayan venciendo durante la tramitación del procedimiento, con sus intereses legales.